



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00017-01
Actor: ALBA DIOLIMA POTOSÍ ASTUDILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 539

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 209 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 209 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25092a23f54dad0bdf922d1c0ac5d98dbaf391008eea4c9ec8ba99a48a0dcb39

Documento generado en 10/11/2021 01:32:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 551

Resuelve recurso de apelación

Procede el Despachos Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el Auto interlocutorio No. 493 de 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

I.- Antecedentes

1.1. La demanda¹.

La señora Aura Leonor Goyes Salazar instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (de ahora en adelante UGPP), con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de vejez, sobre el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con las leyes 4 de 1966, 33 de 1985 y 71 de 1988.

1.2. Del llamamiento en garantía²

La UGPP llamó en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sede Silvia, regional 5, por considerar que dicha entidad, al haber sido la empleadora de la actora, debió realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes, para que así la UGPP procediera a reconocer la prestación con fundamento en lo efectivamente aportado.

Afirma que reconoció y liquidó la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes, por lo tanto, no

¹ Folios 27-34 C. Ppal.

² Folios 1-6 C. Llamamiento en garantía.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

está en la obligación de reliquidar su prestación con fundamento en factores por los cuales no se efectuaron aportes.

1.3.- El auto recurrido³.

A través de providencia No. 493 de 18 de junio de 2019, el *a quo* negó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, bajo el argumento de que tal solicitud no cumplía con la totalidad de requisitos formales establecidos en el artículo 172 del CPACA, pues no se acreditó la condición de garante del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (de origen legal o contractual); ni se invocaron las normas a partir de las cuales se deduce la existencia del vínculo obligacional con dicha entidad.

A su juicio, a pesar de que la señora Goyes Salazar laboró para el ICA, dicho vínculo contractual no es suficiente para estructurar la relación de garantía con la UGPP y *per se*, vincularlo al proceso, pues los actos enjuiciados no fueron expedidos por aquel ni contienen obligaciones a cargo de ese ente.

1.4.- El recurso de apelación⁴.

Luego de aludir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el llamamiento en garantía, la parte demandada indicó que no está en la obligación de reliquidar o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, habida cuenta que en las decisiones del empleador no interviene la voluntad de la entidad, pues era su obligación hacer los aportes en debida forma, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al régimen del empleador.

Que en el caso de autos se evidencia la existencia de un derecho legal de la UGPP, que le permite exigirle al Instituto Colombiano Agropecuario la devolución de la eventual condena, pues al momento de establecer el ingreso base de cotización de los aportes debió incluir la totalidad de los factores salariales, tal como se consagra en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene que en el expediente reposa el acto de reconocimiento de la prestación, así como los certificados de información laboral y salario base de la trabajadora, lo que hace procedente la vinculación de la entidad llamada en garantía. Agrega que está acreditada la existencia de un derecho legal de la UGPP, que le permite al Juez establecer una relación jurídica sustancial de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1.- La competencia.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán que negó el llamamiento en garantía.

³. Folios 28-29 C. Llamamiento en garantía.

⁴. Folios 30-36 C. Llamamiento en garantía.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

2.2.- El problema jurídico.

En el proceso de la referencia, la Corporación plantea el siguiente problema jurídico, ¿es procedente decretar el llamado en garantía formulado por la parte demandada?.

Para resolver el interrogante propuesto, la Sala abordará el estudio de los siguientes contenidos: i) Del llamamiento en garantía; y ii) Caso concreto.

2.3.- Del llamamiento en garantía.

En una controversia de carácter judicial, el llamamiento en garantía tiene por objeto vincular a un tercero al proceso para que responda parcial o totalmente por la condena que eventualmente se llegare a generar contra uno de los demandados.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el Título V, Capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 225 se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

Igualmente la norma en mención en su artículo 226 establece la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros así:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”*

De lo expuesto se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga, junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Frente al fundamento legal o contractual que puede tener dicha institución, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

“[S]e fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”⁵.

2.4.- Caso Concreto.

En el caso puesto a consideración de este Sustanciador, se constata que la entidad demandada solicita la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sede Silvia, regional 5, en su calidad de empleador de la señora Aura Leonor Goyes Salazar, quien afirma se desempeñó, en su último cargo, como auxiliar técnico grado 4110-03

La entidad fundamenta el llamamiento en garantía, en síntesis, en que sus actuaciones fueron fundamentales en la expedición de los actos administrativos demandados, pues la UGPP reconoció y liquidó la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.

Conforme lo anterior, a efectos de decidir si es procedente acceder o no al llamamiento en garantía, se resalta que en el presente asunto la discusión se centra en determinar si la demandante tiene o no derecho a que su pensión de vejez, se reliquide con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio y en cuantía del 75% del IBL.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado al estudiar la figura del llamamiento en garantía en un asunto con similitud fáctica al que se discute en esta oportunidad, concluyó⁶:

“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259). Actor: Raúl Enrique Martínez Sanabria. Demandado: municipio de Tunja.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. auto de 05 de febrero de 2015. Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13)

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado, la cual ha sido acogida por este Tribunal⁷, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP se torna sustancialmente inoperable frente al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por cuanto no es la entidad encargada de responder por las obligaciones de la UGPP, si bien los posibles aportes dejados de cotizar durante la vida laboral de la señora Aura Leonor Goyes Salazar podrían tener incidencia en el asunto de autos, la entidad demandada tiene la potestad de ejercer la facultad de recobro.

Por lo tanto, contrario a lo esgrimido en los cargos de alzada, no se halla acreditada la existencia de un derecho legal de la UGPP frente al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por ende, no existe relación jurídica sustancial de responsabilidad. En ese orden de ideas, no hay lugar a vincular a dicha entidad como tercero en el proceso.

Bajo los presupuestos anotados, el Tribunal confirmará la decisión de instancia

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto interlocutorio No. 493 de 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c637320dd2e6e5612e6ea31b275c98eb99dc914456c31ed5d6012142c2cee1

Documento generado en 10/11/2021 01:33:21 PM

⁷ Auto de 22 de enero de 2016, Expediente: 19001-33-33-004-2015-00052-00, Demandante: Carmen Rosa Velasco de Muelas. Demandado: UGPP Llamado en Garantía: Departamento del Cauca - Secretaria de Salud. Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00071 01
Demandante: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.

Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Toda vez que mediante auto de 29 de junio de 2021 se dejaron sin efectos las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el traslado de las excepciones a la parte demandante, el 06 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

En las respectivas contestaciones, las entidades que componen el extremo pasivo y que contestaron la demanda, propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. - El Ministerio de Agricultura y

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Desarrollo Rural centró la excepción en que de acuerdo con las pretensiones, lo que da lugar a la demanda son los bloqueos a la servidumbre que afectan el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia por parte de los indígenas Kokonucos, sin que se allegue prueba de la conducta que pueda comprometer la responsabilidad de la demandada.

También refirió que se efectuó el acompañamiento a los acuerdos entre el Consejo Regional Indígena del Cauca, de conformidad con las actas expedidas por el Ministerio del Interior, en el cual se adquirieron compromisos por diferentes entidades, asumiendo el compromiso de efectuar seguimiento a los acuerdos entre el CRIC y el gobierno nacional, cuyo cumplimiento culminó en la oferta presentada al demandante para la compra del predio aguas tibias No. 2.

Bajo este criterio, consideró que al no aludirse en la demanda una acción, omisión u operación administrativa que conlleve a los presuntos perjuicios por parte del Ministerio, se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El departamento del Cauca expuso que al no existir sustento técnico, probatorio y jurídico que demuestre la negligencia de la entidad, al no tener injerencia en la producción del daño, no es posible declarar responsable a la entidad por los daños y perjuicios reclamados, no siendo factible vincularla a la litis.
- El Ministerio del Interior propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva con base en que entre las funciones de la entidad no se encuentra la de salvaguardar el orden público, cuestión que está en cabeza del Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional, máxime que no tiene atribución de funciones de protección frente al bloqueo de la servidumbre.
- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque del material probatorio allegado a la demanda, ninguno evidencia la responsabilidad de la demandada.
- El municipio de Puracé señaló que la entidad desplegó todas las actuaciones a su alcance para evitar los perjuicios reclamados, más los únicos responsables de los daños son los comuneros pertenecientes al resguardo indígena Kokonuco.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque los procedimientos de la demandada fueron acordes a la normatividad vigente al momento de los hechos.

También propuso como excepción la de caducidad del medio de control por hechos acontecidos con anterioridad al mes de mayo de 2017.

El Resguardo – Cabildo Indígena de Kokonuco contestó la demanda sin proponer excepciones.

Las restantes excepciones propuestas en la demanda tienen el carácter de mérito y serán resueltas en la sentencia.

1.1. Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado del extremo procesal activo descartó la excepción propuesta por las demandadas, señalando en primera medida que la discusión frente a la legitimación material en la causa debe resolverse al momento de dictar sentencia, superándose en esta etapa la legitimación formal efectuada con la demanda.

Frente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior señaló que dichas entidades han intervenido de manera directa frente a la problemática planteada en la demanda, cuestión que es reconocida por la primera de las carteras y respecto de la segunda han existido incluso sanciones por desacato, lo que de suyo justifica la intervención en este proceso judicial.

El 11 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda por parte del Resguardo – Cabildo de Kokonuco, no obstante dado que la parte no propuso excepciones, las razones expuestas deben elevarse en los alegatos de conclusión y no en esta etapa procesal.

1.2. Se considera.

- **De la falta de legitimación en la causa propuesta por las entidades demandadas.**

En lo que respecta a la Legitimación en la Causa – por activa o por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que es de dos clases a saber: legitimación

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

de hecho y legitimación material en la causa. En sentido práctico, considera que se encuentra legitimado de hecho por activa, quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En el caso concreto, el Despacho considera que la legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, se encuentra plenamente acreditada, pues la parte demandada corresponde a las entidades llamadas por la parte demandante y tienen plena capacidad para comparecer al proceso.

Ahora, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas; y por lo tanto, el análisis sobre esta clase de legitimación, consiste en dilucidar si existe, o no, relación de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Analizada la excepción presentada por la totalidad de las demandadas, el Despacho encuentra que lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por pasiva material.

Esta controversia hace parte de la esencia del litigio, sobre lo cual, si bien el legislador le impuso el deber al Juez de resolver las excepciones previas en esta etapa procesal, lo cierto es que tal situación no puede ser decidida a priori, pues el fallador debe contar con todos los elementos jurídicos y fácticos que le permitan llegar a la plena convicción de que las entidades demandadas son o no las llamadas a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, es necesario diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta al momento de proferir sentencia pues de lo contrario, anticiparía sustancialmente la decisión del asunto, en un momento procesal en que aún está pendiente la fijación del litigio.

- **De la caducidad propuesta por la Policía Nacional.**

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso como excepción la caducidad frente a hechos ocurridos con anterioridad al 07 de mayo de 2017.

En el auto admisorio de la demanda se tuvo en cuenta que el bloqueo de la servidumbre se extendió entre el 07 de abril y el 13 de junio de 2017, y toda vez que la conciliación prejudicial se elevó el 08 de mayo de 2019, es decir dentro de los dos años al momento que cesó el bloqueo del predio en comento, la constancia de conciliación fallida data de 01 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 29 de agosto subsiguiente, se consideró dentro de los términos legales dispuestos para tal fin.

Entiende el Despacho, que al plantear la Policía Nacional la caducidad por los hechos acaecidos antes del 08 de mayo de 2017, está planteando es la aplicación del fenómeno a los hechos acontecidos entre el 07 de abril de 2017 y el 07 de mayo de la misma anualidad.

El literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece:

j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Pese a que la norma en comento establece que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa es de dos años a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho dañoso, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido de manera unificada que:

“[F]rente a la contabilización de dicho plazo [el que establece el artículo 164 literal i numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en torno al medio de control reparación directa] esta Corporación ha señalado que, aunque por regla general, el término de

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control. (...) [Así mismo] [E]n materia de ocupación (permanente o temporal), la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación emitió un pronunciamiento de unificación en el que llegó a las siguientes conclusiones relevantes respecto de la caducidad (...) i) En primer lugar, respecto de la ocupación por obra pública con vocación de permanencia, indicó que en este evento opera el término de caducidad de dos años contados desde que finalizó la obra o desde que el actor tuvo conocimiento de su finalización, si no la pudo conocer en un momento anterior. En todo caso, debe resaltarse que ante la existencia de una ocupación permanente no se acepta la existencia de un daño continuado. ii) En segundo lugar, cuando la ocupación ocurre [por cualquier otra causal], se aceptó que el término de caducidad comenzará a correr desde la ocurrencia del hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma. Así las cosas, resulta indispensable determinar si el daño antijurídico alegado por el demandante pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o, si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Dada la total claridad que arroja la posición unificada, en el asunto puesto a consideración del Despacho en esta oportunidad, no hay lugar a declarar la caducidad por el interregno comprendido entre el 07 de abril y 07 de mayo de 2017, toda vez que el bloqueo temporal de la servidumbre concluyó el 13 de junio de 2017, razón por la cual, a partir de esta fecha se iniciaba a contabilizar el término de caducidad, el cual fenecía el 13 de junio de 2019.

Siendo así las cosas, con la solicitud de conciliación prejudicial, se suspendió el término el 08 de mayo de 2019, aun restando 37 días para la caducidad.

El acta de conciliación fallida data del 09 de agosto de 2019, momento a partir del cual se restableció el conteo de la caducidad. No obstante, la demanda fue presentada el 29 de agosto del mismo año, es decir 20 días después a la reanudación del término, razón suficiente para entender que la demanda se presentó en la oportunidad dispuesta para tal fin y denegar la excepción de caducidad planteada por la Policía Nacional.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

2. Fijación de fecha para audiencia inicial.

Dada la solicitud de pruebas elevada por las partes demandante, demandada y la señora Agente del Ministerio Público, es del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión, convocar para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 25 de noviembre de 2021 a las 09:00 am, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Policía Nacional.

SEGUNDO.- DIFERIR la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir sentencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, FIJAR para el veinticinco (25) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin. Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb3e1561e89112c70a58b40436da0ee55204c23a308bb2c4c3bb5d14409e92**

Documento generado en 10/11/2021 04:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 003 2018 00220 01
Actor: EDISON JESÚS BOLAÑOS QUIROGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INST.

Auto Interlocutorio No 540

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 52 del 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de marzo de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

Con el recurso de apelación, la parte demandante solicitó a esta Corporación lo siguiente:

*“Que de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas a las que emitieron los dictámenes que obran en el proceso, en orden a que de todas maneras se haga prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal previsto en el **artículo 228 de la C.P.** y de contera igualmente se imponga el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso.”*

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado³ ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁴, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas-

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁶. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material⁷

En el *sub judice*, se advierte que en el expediente ya reposan dos valoraciones al demandante, una aportada con la demanda y el Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, las cuales fueron acompañadas dentro de las oportunidades procesales previstas para aportar pruebas.

Entonces, resulta inconducente e impertinente realizar una nueva valoración, cuando lo que se debe analizar en curso de esta instancia, es el valor probatorio que se le dio dentro de la primera instancia. Un nuevo dictamen pericial como lo solicita la extremo demandante, atenta contra la economía procesal que reclama, además de no cumplir con los requisitos generales para el decreto de pruebas y mucho menos, los previstos por el legislador en el art. 212 del CPACA. Así las cosas, se negará la prueba pericial solicitada con el recurso de alzada.

Por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 52 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

SEGUNDO: Negar la prueba pericial solicitada con el recurso de alzada por la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

⁶ Ver Sentencia C-159 de 2007

⁷ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea859d3ca4b8b4512d4cb60d8a9afe3ed4f5a7eb1e08fa67887980deb57c83e2

Documento generado en 10/11/2021 01:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00283-01
Actor: EDISON URIEL CHARRY BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 552

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 218 del 30 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2019, profirió sentencia en la que negó a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 íbidem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 218 del 30 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c972825c67c4afeb7ff734b6e446d06da0e5185349ee4f0c0be7c598d00ff3

Documento generado en 10/11/2021 02:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00064-01
Actor: GALUX ALBERTO GARCÍA ASPRILLA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 541

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 148 del 25 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 148 del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea88aa7df586a01fd5f0089b9eb12f4880f74fa44a43b773a5c58b68ef82e342

Documento generado en 10/11/2021 01:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00024-01
Actor: GILMA GAITÁN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 542

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 128 del 3 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 3 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 128 del 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ac906465257c46daf8c189971440135e063122bfb9920623e53b92ae2afdba

Documento generado en 10/11/2021 01:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00099-01
Actor: JOEL SISCO TUMBO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 543

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **departamento del Cauca**, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 27 de mayo de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad territorial dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **departamento del Cauca**, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9169b0726574bb8f3a86ccc092c9d188f5d155b322cb5b5de455c803cb127663

Documento generado en 10/11/2021 01:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00058-01
Actor: JUAN PABLO ROSERO TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 544

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 252 del 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 11 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 ídem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 252 del 11 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094f88a81f95cc22c0f00f3b993967d8cd31b721002241256e7859116e4124d0

Documento generado en 10/11/2021 01:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00094-01
Actor: MILBERTH ANDERSON MOSQUERA VARGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 545

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR**, contra la Sentencia N° JPA 100 del 1 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de junio de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR**, contra la Sentencia N° JPA 100 del 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f77f467b604f44322e0d7c61f5995a5391d4e3d7c2d12e279439c65ab60973

Documento generado en 10/11/2021 01:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00111-01
Actor: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Demandado: HERNEY ALCÓNIDES VALENCIA
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 546

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del señor **Herney Alcónides Valencia**, contra la Sentencia N° 116 del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 21 de julio de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor **Herney Alcónides Valencia**, contra la Sentencia N° 116 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7342f8ec13b4dc45a2d30a6854676850898ce1ff10e1eb3b35f66f6406d62c65

Documento generado en 10/11/2021 01:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00228-01
Actor: OLMEDO GUACHETÁ TRÓCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 547

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia **N° 127 del 30 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de julio de 2021, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 127 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7245f00a7635eec8f64e1173d6b5406b5a5dc6f19b6717e1a76242e3bdf1be0

Documento generado en 10/11/2021 01:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00192-01
Actor: PEDRO ANTONIO BURBANO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 548

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 113 del 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 12 de julio de 2021, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, se tiene que dentro del mismo, solicita que “de oficio” se practique la siguiente prueba:

“Solicito su señoría, antes de proceder a dictar sentencia de segunda instancia, en aras a garantizar la reparación integral del daño, y la efectividad de los derechos reconocidos, y teniendo en cuenta que ya se dispone del recurso económico para nuevamente sufragar los costos de la prueba, se decrete como prueba de oficio, oficiar a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL- NARIÑO, con sede en la ciudad de Pasto – Nariño, ubicada en la calle 19ª No. 31C-28 barrio Las Cuadras, para que con base en la historia clínica y valoración física de PEDRO ANTONIO BURBANO GÓMEZ, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO, determine el porcentaje de incapacidad laboral, esto en virtud de las lesiones que sufrieron en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2.014, en el municipio de Sucre ©, por artefacto explosivo.”

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00192-01
Actor: PEDRO ANTONIO BURBANO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Ahora, respecto del decreto de pruebas de “oficio” por insinuación de las partes, el Consejo de Estado³, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*“Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que **la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem**” (Negrillas deliberadas)*

En el sub iudice, la denominación dada por la parte actora, es errada, pues no se trata de una prueba de oficio, pues como ya se dijo, ésta no pueden ser insinuadas, ya que no tendrían tal condición; aquí se trata de practicar un dictamen pericial que no se realizó por causa atribuible a quien hoy solicita la prueba, según se desprende del contenido del acta de audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, toda vez que no reúne los requisitos que estableció el legislador en el art. 212 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 113 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria hecha por el extremo demandante con el recurso de alzada, por lo expuesto.

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00192-01
Actor: PEDRO ANTONIO BURBANO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vuelva a Despacho para su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86a0f83432d8f5bcb619f1bb36f36c956f83b266bb3df01e4d20aeec6b4d7ba

Documento generado en 10/11/2021 01:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00198-01
Actor: ROSA ELVIRA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 549

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 121 del 19 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de julio de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 121 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685e75e493ed1c2e8b77cc36f7a685aab99585075933eb57e8b9d5f101a3c748

Documento generado en 10/11/2021 01:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00219-01
Actor: WILMER ALESANDER LUNA MURILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 550

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 217 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, contra la Sentencia N° 217 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93bfca5b330080b141ff9a946df63a12eed207b6fb9d0915b7fdddfcb679eaf

Documento generado en 10/11/2021 01:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>